

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: LEDYS MARÍA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PEÑÓN
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00075-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con apelación de auto de 19 de noviembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón, recurrido por la parte demandante.

Mompox, 25 de marzo de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL AUTO RECURRIDO

Revisado el informe secretarial y visto el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente asunto viene a conocimiento por ser una apelación del auto de 19 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón, mediante el cual el Juzgado decreta medidas cautelares sobre las cuentas del Municipio el Peñón en los bancos AV VILLAS, POPULAR, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, CITIBANK y HSBC, advirtiéndole que estas aplican siempre y cuando los recursos no provengan del Sistema General de Participación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante esta providencia el apoderado demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundando en las excepciones del principio de inembargabilidad, que ameritaban que fueran decretadas las medidas cautelares solicitadas.

1

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar el caso de marras, advirtiéndole que la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, señaló que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explicó que “la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia

relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

2

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Es por lo anterior, que en una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

En el caso de marras, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular promovido por un particular en contra del Municipio del Peñón, por un cheque girado por la entidad demandada, y luego endosado al hoy demandante. Se evidencia que el presente caso se encuadra con uno de los casos de excepción a la inembargabilidad recogido en la línea jurisprudencial en Sentencia C-1154 de 2008 “Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” Por lo cual es viable en este caso haber decretado medidas incluso sobre estos rubros.

Al revisar la solicitud elevada por el apoderado demandante FABIO TRUJILLO LONDOÑO, a folio 141 del cuaderno de excepciones encontramos la petición puntual de esta manera:

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, se decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en los escritos antes radicados, las cuales deben ser decretadas sobre los siguientes productos financieros:

El embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado, Municipio de el Peñón de el Peñón Bolívar, que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, o en cualquier otro producto bancario o financiero de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:

• BANCOLOMBIA • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCOOMEVA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO DAVIVIENDA • BANCO BBVA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO POPULAR • BANCO COLPATRIA. • BANCO CITIBANK • BANCO HSBC.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, a folio 174-175, el despacho resolvió:

*judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho se decrete el Embargo y Retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el Municipio de El Peñón Bolívar en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda y el Banco Caja Social; esta Judicatura no accederá a lo solicitado por el actor, toda vez que dicha petición es repetitiva con los mismos bancos y la misma ya fue concedida en auto de fecha 10 de agosto de 2016 (Vf 91-93. Cuaderno 2) No obstante a lo anterior, observa este despacho que en esta solicitud, se indicaron establecimientos financieros diferentes a los mencionados y negados anteriormente, tales como el BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK Y EL BANCO HSBC., razones por las cuales esta judicatura accederá a lo solicitado por el actor por ser procedente, **sin embargo esta medida solo aplicará a las cuentas en las cuales los recursos girados en las mismas NO provengan del Sistema General de Participación (SGP).** (Negrilla y Subrayado fuera del texto); límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 243.256.440).*

Se observa que el Juzgado resuelve la solicitud de decretar las medidas cautelares advirtiendo que estas se harán efectivas sobre cuentas que no provengan del SGP, a pesar de encontrarse frente a un caso en el que se excepciona el principio de inembargabilidad, por lo que no era necesaria la limitación de a qué tipo de cuentas se le aplicaría la medida.

De la lectura del auto de 28 de febrero de 2022, por medio del cual el a quo resuelve el recurso de reposición interpuesto, se alegó que la sentencia C-1154 de 2008 no es aplicable para el caso en concreto debido a que en aquel fallo la Corte únicamente cobijó respecto a las obligaciones de carácter laboral. Si bien esto es cierto respecto a la parte resolutive de la sentencia, no es menos cierto que en sus consideraciones se recogió la línea jurisprudencial que se venía desarrollando desde años atrás. Sin que hasta el momento la misma Corporación haya desvirtuado este precedente que se ha venido aplicando.

De lo anterior se concluye, que en el caso sub judice de obligaciones de carácter Civil, reconocidas en título ejecutivo cheque, emanado de la ejecutada, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante, por tal razón esta agencia judicial considera que sí es procedente la medida cautelar solicitada, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013.

De igual forma se observa que el despacho dejó de considerar medidas sobre ciertas entidades bancarias manifestando que en anteriores pronunciamientos estas habían sido concedidas, pero si nos encontramos frente a la misma situación de que estas fueron decretadas con igual limitación a las cuentas que no perciban recursos del SGP, entonces es pertinente que el despacho expida nuevamente el auto con los cambios correspondientes al fin de garantizar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado revocará la decisión de 28 de febrero de 2022, y ordenará al a quo a expedir nuevamente auto resolviendo la solicitud de medidas cautelares, en observancia a las consideraciones de esta providencia.

4

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Único Promiscuo Municipal del Peñón – Bolívar, a que resuelva la solicitud de medidas cautelares a folio 167-171 del cuaderno de medidas cautelares, en el entendido de que en el proceso promovido existe excepción al principio de inembargabilidad de cuentas con recursos del Sistema General de Participaciones.

TERCERO: Por Secretaría remitir la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **28 DE MARZO DE 2022**. Notificado
por anotación en **ESTADO No. 25** de la misma fecha.

Secretario

Firmado Por:

Noel Lara Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Mompos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e38142814abbfa8617de5ed010bca5cba6b15211d637378a9809d3d0f9b3f**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERLINDA RUIDIAZ NIETO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00076-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00076-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 3.140.125 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 20.30.07.07 DE 30 DE JULIO DE 2020, a favor de ERLINDA RUIDIAZ NIETO (fl. 8) del PDF".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir

tal atestación. También se evidencia dentro de las resoluciones que testifican ser única copia dos personas diferentes como se ve a través de sus firmas lo que crea una incertidumbre jurídica de quienes dan fe de lo mencionado. Y por otro lado no se allega soporte alguno para probar que se expide bajo la potestad de esa autoridad.

Pese a que se aporta certificación (fl. 5) del PDF donde indica que la RESOLUCION No. 20.30.07.07 DE 30 DE JULIO DE 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la misma forma no se indica la fecha en que cobro ejecutorio. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JANNER JEFFERSON MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, como apoderado de ERLINDA RUIDIAZ NIETO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, 28 DE MARZO DE 2022 . Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha. Secretario

Firmado Por:

Noel Lara Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Mompos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a789d87aaa1da51c56697081ffbef4979dcb49855c9923feb19189584f4ade**

Documento generado en 25/03/2022 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUAR ANTONIO CASTRILLO URBINA Y CARLOS ANDRES QUINTANA POLOS
DEMANDADO: ATALA MARIA SALOM ORTIZ
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00077-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por EDUAR ANTONIO CASTRILLO URBINA Y CARLOS ANDRES QUINTANA POLOS, a través de apoderado judicial, contra ATALA MARIA SALOM ORTIZ, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00077-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de única instancia, formulada por EDUAR ANTONIO CASTRILLO URBINA Y CARLOS ANDRES QUINTANA POLOS, a través de apoderado judicial, contra ATALA MARIA SALOM ORTIZ.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

1

EN LOS HECHOS:

- En el No. 1. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, cargo desempeñado, tipo de contrato y sueldo devengado. Todo debe ir por separado.
- En el No. 2. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, cargo desempeñado, tipo de contrato y sueldo devengado. Todo debe ir por separado.

El demandante no aportó en el acápite de pruebas el certificado de notificación ni electrónico ni por envío personal a la demandada en cuestión, tal como lo impone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

EN LAS NOTIFICACIONES:

- No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- No indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

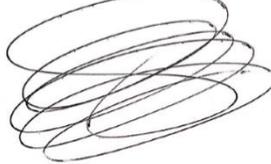
PRIMERO: Inadmitir la demanda.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL ALEJANDRO OCHOA GARCES, en calidad de apoderado de EDUAR ANTONIO CASTRILLO URBINA Y CARLOS ANDRES QUINTANA POLOS, en los términos y para los fines consagrados en poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, 28 DE MARZO DE 2022 . Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha. Secretario

Firmado Por:

**Noel Lara Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Mompos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee109b1ce4154be9295df80c4c4ed169bca5b6de4a5d0759a48d319ffaab9ce**

Documento generado en 25/03/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISPEZ RIO Y MAR S.A. – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: YOJAINIS DEL ROSARIO GAMARRA BOHORQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00078-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso con despacho comisorio remitido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para la práctica de inspección judicial en inmueble. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial y el escrito que lo acompaña, allegado vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para la práctica de la diligencia de “secuestro del inmueble embargado dentro del proceso de referencia, de propiedad del Demandado ALBERTO JOSÉ MEJIA CAYCEDO, con Cédula de Ciudadanía No. 92´190.844 e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 065-15989, consistente en Predio Rural, Cuatro Bocas Área 13 Has 4807,69 M2, ubicado en la Vereda Cicuco, Municipio Cicuco en el Departamento de Bolívar”.

Se evidencia que el inmueble sobre el que se pretende realizar la diligencia se encuentra ubicado en el municipio de Cicuco, por lo que este despacho no sería el competente para realizar la actuación respectiva, siendo necesario remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco – Bolívar, a fin de que adelante lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. Remitir el despacho comisorio al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CICUCO – BOLÍVAR por ser competente para practicar la diligencia.
2. Por Secretaría, remitir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX Mompox – Bolívar, 28 DE MARZO DE 2022 . Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha. Secretario

Firmado Por:

**Noel Lara Campos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Mompos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0c39a76d1439a67b9725db7854b792684033daa8015a2ab28572da487cfd8**

Documento generado en 25/03/2022 04:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

102

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00077-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LEON FONSECA
DEMANDADO: ECOPETROL SA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2020 (fl. 91) se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo del demandante HUMBERTO DE LEON FONSECA favor del demandado ECOPETROL, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se considerara entrara a considerar el memorial visto a folio 99-100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

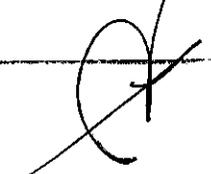
ESTADO _____ No. 25

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22

QUADO EN ESTADO 28 03 22

Secretario



132

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PARDO
DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por parte del apoderado Felix Paba Rubio, presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 11 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se procedió a decretar las pruebas documentales y testimoniales a practicar dentro de la diligencia de inspección judicial programada para el día 25 de abril de 2022.

Al respecto, el recurrente manifestó que al encontrarnos frente a un proceso verbal de mayor cuantía que por su naturaleza debe fallarse en dos audiencias, siendo estas la Audiencia Inicial y la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Igualmente señaló que pese a encontrarnos frente a un proceso especial, su naturaleza no puede transgredir las disposiciones de las normas procesales.

Frente a los reparos hechos por el recurrente, este despacho considera que no son de recibo, por cuanto la misma norma procesal permite al juzgador que dentro de la audiencia inicial se practiquen las pruebas a que haya lugar.

El artículo 372 del Código General del Proceso dictamina: "...PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

De igual forma, el artículo 375 ibídem señala "...9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

133

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

Dicho lo anterior, se evidencia que no es forzosa la realización de audiencias por separado en los casos que el juzgador considere posible la práctica de las pruebas dentro de la primera audiencia, como fue considerado en la providencia recurrida.

Adicionalmente, no se evidencia que la providencia recurrida se encuadre dentro de los autos susceptibles de apelación del Código General del Proceso, por lo cual no se accederá a conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2022 por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado FELIX ELÍAS PABA RUBIO contra el auto de 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 25
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22
FUNDÓ EN ESTADO 28 03 22
El Secretario _____

36

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 35, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios recibida la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, por parte de las entidades EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER, NUEVA EPS, con sede en Cartagena Bolívar y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE (NIT 890102768-5) en la ciudad de barranquilla Atlántico.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO. - LIMITESE la medida en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 25
Se notifica a las partes que no lo
he personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22
FECHADO EN ESTADO 28 03 22
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

56

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MISOLINDA SORACA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 55, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios recibida la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, por parte de las entidades EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER, NUEVA EPS, con sede en Cartagena Bolívar y FUNDACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la ciudad de barranquilla Atlántico.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósitos correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO. - LIMITESE la medida en la suma de TREINTA y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22

FIJADÓ EN ESTADO 28 03 22

El Secretario: _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

50

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 49, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de venta de servicios recibida la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR, por parte de las entidades EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER, NUEVA EPS, con sede en Cartagena Bolívar y FUNDACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la ciudad de barranquilla Atlántico.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO. - LIMITESE la medida en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 25

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 28 03 22

El Secretaric _____

1

43

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORMESECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 08 de marzo de 2022 (fl. 31), presentado por el apoderado de la parte incidentada. Sírvase proveer.

Mompox, 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PAREO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentada contra el auto que dio apertura al incidente de liquidación de perjuicios y decretó pruebas.

El recurrente manifiesta inconformidad frente al auto citado, centrando sus reparos en los siguientes argumentos.

Manifestó que el despacho erró al no decretar la prueba de citación a los peritos del dictamen aportado por la parte incidentante a pesar de haber sido solicitado en escrito visto a folio 35 del cuaderno de incidente.

1

El artículo 228 del Código General del Proceso dicta "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen..."

Revisado el expediente, a folio 29 reverso se evidencia que el apoderado solicitó la citación a los peritos que realizaron el dictamen aportado por el apoderado Jorge Tadeo Lozano Guardo, siendo procedente modificar la providencia en ese sentido.

Por otra parte, manifestó inconformidad respecto a la negativa de decretar la inspección judicial por los demandantes para verificar el estado de los inmuebles y a cargo de quien están siendo explotados.

Frente a esto el artículo 236 del Código General del Proceso dictamina:

"Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

44

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

Visto esto, el despacho sostiene que la práctica de la inspección judicial dentro del presente asunto ya que, con las pruebas documentales solicitadas, las que obran dentro del expediente y el dictamen pericial aportado, obran pruebas suficientes para consideración del despacho. Siendo así, no habrá lugar a modificación en este sentido.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 08 de marzo de 2022, en cuanto a la negativa de citar a los Peritos a audiencia. En su lugar se dispondrá "Citar a los Peritos DUBAN ENRIQUE GIRADO JARAMILLO, OSCAR REYES OSPINO y FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS, a la audiencia que se practicará el 22 de abril de 2022 a las 2:00 p.m. para que se surta el interrogatorio solicitado por la parte incidentada".

2

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ contra el auto de 08 de marzo de 2022, respecto a la negativa de decretar la inspección judicial a los inmuebles solicitados.

CUARTO: Remítase al proceso a través de TYBA, para efectos de reparto ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 25
El cual se notifica a las partes que no
ha sido personalmente de la Providencia de
JUZGADO EN ESTADO Día: 25 Mes: 03 Año: 22
28 03 22

El Secretario

[Signature]



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1330

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSEFINA PUPO, OSCAR PUPO Y JAIME PUPO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver memorial del apoderado de la parte demandante solicitando control de legalidad (folio 1250 al 1254).

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLÍVAR,
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Pasa a decidirse la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de la parte demandante sobre el auto que libra mandamiento de pago No. 366 dictado el 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269) dentro del incidente de perjuicios de la referencia, argumentando que existe exclusión de un integrante del pleno contradictorio como ejecutado independiente, esto es, el señor Jaime Pupo Soto.

El artículo 132 del Código General del Proceso estipula que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo anterior sobre el auto que libra mandamiento de pago No 366 dictado el 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269), en razón a que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Como antecedentes dentro del proceso de marras es necesario traer a colación que:

1. OSCAR PUPO DAZA inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien SAN MATEO, identificado con M.I. No. 066-0000609, en contra de ESTEBAN PUPO VÁSQUEZ, GUILLERMO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN PUPO VÁSQUEZ, ANA ESTEBANA PUPO y AIDA ESTHER CASTRO OSPINO, admitido el 27 de octubre de 1993 (folio 10 cua. pertenencia). A su vez, ANA ESTEBANA PUPO, presentó demanda de reconvencción en contra de OSCAR PUPO DAZA, admitida el 31 de julio de 1997 (folio 13 cua. reconvencción).
2. En auto de 27 de febrero de 2007, se efectúan algunas precisiones del proceso, dentro de ellas, que JAIME PUPO SOTO, fue demandado en reconvencción, lo que hace que esté conformado el litisconsorcio (folio 113- 117 cua. pertenencia 1).



1331

**Consejo Superior
de la Judicatura**

3. En sentencia del 2 de septiembre de 2008 (folios 172-184 cua. pertenencia 2), el juzgador no accede a las pretensiones de prescripción extraordinaria y resolvió:

RESUELVE:

1. **Declarar no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa" propuesta por la pluriparte demandada.**
 2. **No acceder a las pretensiones de Usucapión extraordinaria solicitadas por Oscar Pupo Daza y Jaime Pupo-Soto, según lo considerado.**
 3. **Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconvencción, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones.**
 4. **Se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado.**
 5. **Se condena en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho.**
4. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación (folio 185 cua. pertenencia 2), denegado en auto de 19 de enero de 2010 (folio 186 cua. pertenencia 2).
5. El 7 de septiembre de 2011, la apoderada sustituta de los demandados solicita continuar el trámite del incidente de liquidación de perjuicios contra los herederos de OSCAR PUPO DAZA, esto es: BLANCA SOTO DE PUPO, como cónyuge superviviente, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO y JOSEFINA PUPO SOTO, así como JAIME ALBERTO PUPO SOTO en su propio nombre (folio 1-11 cua. de incidente de liquidación), el cual fue admitido en auto de 29 de febrero de 2012, ordenando traslado a la parte demandada (folio 54 cua. incidente), proveído que fue confirmado en auto de 2 de octubre de 2013 (folio 77- 79 cua. incidente)
6. En auto de 16 de agosto de 2016, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.605.380.292, en contra de los sucesores de OSCAR PUPO DAZA esto es BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, y se decretó medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, 066-004724, 224- 0000728, 066-0000627, 066-0000628 y 066-000672 (folio 264-269 cua. No. 1).

2

Es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible.

Ante la solicitud del apoderado en aseverar una indebida y fallida notificación al señor Jaime Pupo Soto del mandamiento de pago como demandado directo, se manifiesta que tal situación no era posible, toda vez que este no fue librado contra el señor Jaime Pupo como independiente, por lo que no podía esperarse su vinculación como ejecutado directo.

Es claro que JAIME ALBERTO PUPO SOTO fue demandante vencido en la demanda principal y de reconvencción, lo que lo hace responsable directo de la sentencia, aun así, el despacho del momento incurre en error involuntario de no dirigir el mandamiento de pago en contra de este como



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

1332

ejecutado independiente sino solamente como sucesor del extinto Oscar Pupo Daza.

Mención de ello se hizo en auto del 23 de septiembre de 2021 proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

(...)

Puestas así las cosas, la génesis de la obligación que se ejecuta emerge de la condena en perjuicios de que fueron objeto los demandantes en el proceso de pertenencia, OSCAR PUPO DAZA Y JAIME ALBERTO PUPO SOTO, conforme al incidente surtido al interior del mismo proceso, sin embargo, el mandamiento de pago sólo se profirió contra los sucesores de OSCAR PUPO DAZA: BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO (fl 264-269 cuaderno No. 1).

Es importante mencionar que el señor Jaime Pupo Soto presentó recurso de reposición (folio 55-57 cua. No. 1) en contra del auto del 29 de febrero de 2012 que admitió el incidente de liquidación de perjuicios, además elevó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 653 del 14 de octubre de 2014 que ordenó la apertura de pruebas y así sucesivamente, lo que permite inferir que conoce de las providencias dentro del proceso, pero no ocurre de igual manera con el mandamiento de pago toda vez que no es ejecutado como demandado independiente sino solo como heredero del extinto Oscar Pupo Daza, tratándose de un error involuntario del juez de la época y que se hace necesario hacer su debida corrección.

Así las cosas, se accederá a realizar control de legalidad en el sentido de adicionar al señor Jaime Pupo Soto como ejecutado independiente del auto No. 366 dictado el 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269), ordenándose librar mandamiento de pago contra este, el cual se notificará de forma personal conforme a los artículos 291 del CGP y art. 8 Decreto 806 de 2020.

3

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar al auto No. 366 de fecha 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269), en el sentido de librar mandamiento de pago en contra del señor Jaime Pupo Soto como ejecutado independiente y en favor de Esteban Pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana Pupo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia y el auto No. 366 dictado el 16 de agosto de 2016 (folio 264 al 269) en forma personal conforme a los artículos 291 del CGP y art. 8 Decreto 806 de 2020. Concédase el término de 10 días para pagar y 10 para excepcionar.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22
NOEL LARA CAMPOS FIJADO EN ESTADO 28 03 22
JUEZ El Secretario



41

PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 08 de marzo de 2022 (fl. 31), presentado por el apoderado de la parte incidentante. Sírvase proveer.

Mompox, 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante contra el auto que dio apertura al incidente de liquidación de perjuicios y decretó pruebas.

El recurrente manifiesta inconformidad frente al auto citado, centrando sus reparos en los siguientes argumentos.

Por una parte, manifiesta que el despacho no fue claro respecto a la audiencia a practicarse el 22 de abril de 2022, 2:00 p.m., ya que no se especificó si esta sería practicada de forma presencial o virtual.

1

Respecto a este punto se le informa al recurrente que en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en obediencia a las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho adelanta todas las audiencias a través de los medios virtuales, dicho esto, no se hace necesaria modificación de la providencia en este sentido.

Por otra parte, solicita reponer el auto en cuanto a la prueba documental decretada a solicitud de la parte incidentada, del contrato de asesoría profesional que pretende hacer valer dentro del proceso.

Sobre esta prueba considera el recurrente que no hay lugar a su decreto ya que de su observancia no se desprende ninguna relación con el trámite que se adelanta, por lo que debería ser revocado dentro del auto que decretó prueba.

La parte incidentada presentó escrito de réplica frente al recurso (fl. 39), indicando que pretende hacer valer dicha prueba debido a su solicitud de que se denieguen las pretensiones del incidentante y que en su lugar se condene por los costas y perjuicios causados, en lo que irá incluido el contrato aducido.

Respecto a este reparo, informa el despacho que la prueba documental decretada obedece a la solicitud hecha por la parte incidentada, y que el valor probatorio que esta pueda o no a tener, será considerado a la hora de emitir una decisión de fondo, y no de manera anticipada como solicita



42

el recurrente. Por lo cual no se accederá a los reparos hechos por el recurrente.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

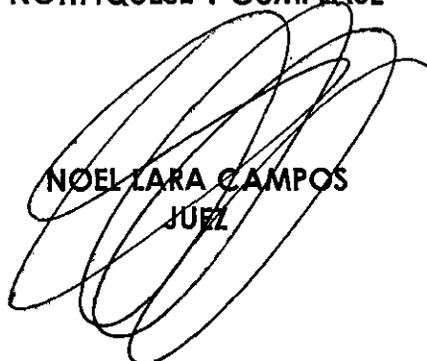
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de marzo de 2022 por lo considerado.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de 08 de marzo de 2022, en el sentido de que la audiencia de 22 de abril de 2022 a las 2:00 p.m. se hará por medios virtuales.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado JORGE TADEO LOZANO GUARDO contra el auto de 08 de marzo de 2022, por no ser susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

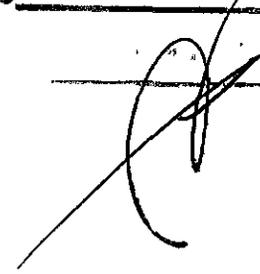
ESTADO _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 28 03 22

El Secretario _____





Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

22
/

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEILY ALBORNOZ BLANCO
DEMANDADO: ETELVINA MARTINEZ NAVARRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00048-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el curador de la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPTSS, el día 02 del mes mayo hora 4PM del año 2022.

Se le hace saber que la contestación se surtirá en la audiencia, tal como lo dispone el Art. 72 del CPTSS, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

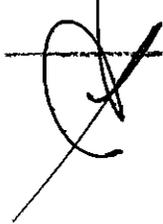
ESTADO _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 03 Año: 22

EMITIDO EN ESTADO 28 03 22

El Secretario _____





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

22/

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NURYS HERRERA VILLANUEVA
DEMANDADO: ELIAS ELJADUE E INDETERMINADOS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ORIP de Mompox aporta nota devolutiva. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

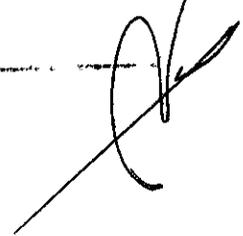
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 18 a 21 del paginario en donde la REGISTRADORA SECCIONAL DE ORIP DE MOMPÓX aporta nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 25
se notifica a las partes que no lo
... sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 28 03 22
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

299

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-IPS CAPRECOM-REDCARIBE.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2012-00071-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver memorial visto a folio 297. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Manifiesta el togado en escrito visto a folio 297 desconocer domicilio o dirección electrónica de Red Caribe, pues se encuentra legalmente liquidada, por lo que previo a continuar con el trámite del proceso se ordena oficiar a la Supersolidaria para que informe el estado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Red Caribe Cta identificada con NIT.900.244.788-7

Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado Rafael Bladimiro Arquez Jiménez como apoderado de Magalis Flórez Zambrano en la forma y términos contenidos en el memorial poder (folio 298).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 03 Año: 22

FECHA DE RADICACIÓN EN ESTADO 28 03 22

Secretario